

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52, UN CAPÍTULO III BIS DENOMINADO EJERCICIO ESPECIALIZADO DE LA CIRUGÍA, EL CUAL CONTIENE UN ARTÍCULO 61 BIS Y UNA SECCIÓN ÚNICA DENOMINADA DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 61 TER, 61 TER 1, 61 TER 2 Y 61 TER 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

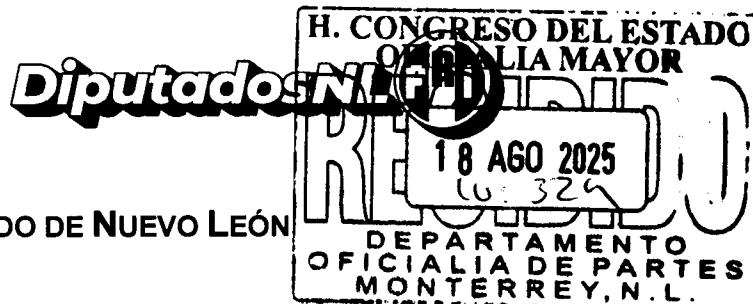


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se adicionan diversas disposiciones a la **LEY ESTATAL DE SALUD** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, los avances en la estética corporal han transformado profundamente la manera en que las personas se relacionan con su imagen, su bienestar y su entorno social; dando como resultado una creciente oferta de procedimientos estéticos, tanto invasivos como no invasivos, lo que ha generado una demanda sostenida que, si bien responde a legítimas aspiraciones personales, también plantea desafíos principalmente en materia de regulación sanitaria que el Estado debe tener presente en aras de que la población pueda acceder a ellos de manera segura y de calidad.

De acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva A.C.¹ menciona que en el país al año, se realizan aproximadamente 400 mil cirugías plásticas y estéticas mientras que las reconstructivas consisten en un poco más de 300 mil; ante dichas cifras, se reafirma el escenario del crecimiento sostenido de la demanda en el ámbito de las cirugías en la materia, y externa la necesidad de garantizar que dichos procedimientos sean realizados exclusivamente por profesionales certificados.

Aunado a lo anterior, la misma asociación² menciona que México es el tercer lugar a nivel mundial en realización de cirugías estéticas, solo después de Estados Unidos y Brasil; por lo que resulta imperativo establecer y fortalecer mecanismos normativos que aseguren la calidad, seguridad y transparencia de los servicios ofrecidos, ya que estos implican riesgos inherentes que deben ser atendidos desde una perspectiva sanitaria y legal que vele en proteger la integridad física y emocional de los pacientes.

Es de señalar que los procedimientos médico quirúrgicos de especialidad como son las cirugías estéticas deben ser realizados por médicos especialistas certificados; que para el caso particular de las cirugías estéticas, La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios señala en su documento “*alta directiva sanitaria para*

¹ Fuente: https://siimporta.cirugiaplastica.mx/Preguntas_Frecuentes.html

² Fuente: <https://siimporta.cirugiaplastica.mx/estadisticas.html>

establecimientos de servicios de atención médica donde se practican procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, 2024".³ que debe ser realizada por médicos con especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva con la certificación correspondiente vigente y la legislación aplicable.

Ahora bien, ante dicho escenario y la posición que tiene nuestro país a nivel internacional en la materia, es claro el auge que presentan estos procedimientos, en el caso particular de Nuevo León, encontramos que ha sido uno de los principales protagonistas en impulsar dichos servicios; sin embargo, en los años recientes han surgido situaciones en los cuales personas que acuden a clínicas especializadas con presuntos especialistas sufren de daños en su salud que incluso en casos extremos han terminado en decesos, lo cual es un hecho lamentable.

Tal es el caso de lo ocurrido en días recientes, cuando a través de diversos medios de comunicación,⁴ se dio a conocer la noticia del fallecimiento de una mujer de 25 años en una clínica particular especializada, la cual había acudido para someterse a una cirugía estética siendo que su deceso, se atribuye a lesiones provocadas por instrumentos quirúrgicos; con lo cual dicha situación se suma a los

³Fuente:file:///C:/Users/operador/Downloads/ALTA_DIRECTIVA_SANITARIA_PARA_ESTABLECIMIENTOS_DE_SERVICIOS_DE_ATENCI_N_M_DICA_DONDE_SE_PRACTICAN_PROCEDIMIENTOS QUIR RGICOS_CON_FINES_EST TICOS.pdf

⁴ Fuente: [Jaqueline Yamilet muere en cirugía estética: Fiscalía revela que 'tuvo laceraciones en pulmones e hígado'](#) – El Financiero

casos que en años recientes se han presentado en diversas clínicas de este giro.

En tal sentido, resulta evidente la necesidad de fortalecer los mecanismos de regulación, supervisión y sanción tanto para las instalaciones como para el personal que decide prestar los servicios estéticos, a fin de garantizar la seguridad de los pacientes y la legalidad en el ejercicio profesional.

Por tal motivo, la presente propuesta plantea una serie de adiciones a la LEY ESTATAL DE SALUD en relación a plasmar lo siguiente:

- **Establecer una serie de requisitos para el ejercicio especializado de la cirugía en armonía con lo que establece la Ley General de Salud.**
- **Precisar que quienes realicen dichos servicios de cirugía estética sean solamente cirujanos especializados y certificados en Cirugía Plástica, Estética Y Reconstructiva y no médicos de otras ramas de la medicina.**
- **Establecer la creación a través de la Secretaría de Salud del Estado de un registro público estatal de profesionales especializados en la materia.**

La intención también de lo planteado, es buscar brindar certeza en aras de entender la diferenciación entre los profesionales médicos con un grado en maestría estética quienes no están calificados para realizar dichos procedimientos de aquellos profesionales que sí, cuentan con una especialización y certificación; esto con el fin de prevenir que la población, se someta a cirugías con profesionales que no cumplen con las normativas respectivas y terminen en consecuencias trágicas.

Siendo que, en razón de todo lo anteriormente expuesto y con visión preventiva ante el crecimiento sostenido de los servicios estéticos en la entidad; la iniciativa, impulsada por el Grupo Legislativo del PRI, responde al llamado ciudadano y al deber institucional de garantizar que los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos, se realicen bajo condiciones de legalidad, profesionalismo y seguridad sanitaria.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
LEY ESTATAL DE SALUD	
ARTICULO 52.- NINGÚN PROFESIONAL, TÉCNICO O AUXILIAR DE LA SALUD PODRÁ ANUNCIARSE COMO ESPECIALISTA EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA RAMA DE SU PROFESIÓN SIN HABER OBTENIDO EL REGISTRO DE SU CERTIFICADO DE ESPECIALIZACIÓN QUE LO ACREDITE COMO TAL ANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES.	ARTICULO 52.-...
(SIN CORRELATIVO)	EL PROFESIONAL DE LA SALUD QUE CUENTE SOLO CON UN MASTER O MAESTRÍA EN MEDICINA ESTÉTICA O SIMILARES NO PODRÁ ANUNCIARSE O BRINDAR LOS SERVICIOS DE CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 61 TER DE LA PRESENTE LEY.
(SIN CORRELATIVO)	PARA PODER BRINDAR LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAGO ANTERIOR SIN EXCEPCIÓN ALGUNA SE DEBE DE CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 61 BIS DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.
(SIN CORRELATIVO)	LA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SERÁ SANCIONADO CONFOME A LOS ESTABLECIDO EN EL CAPITULO IV DE ESTE ODENAMIENTO, SIN

	PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDA CUANDO LAS ACCIONES SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITO.
(SIN CORRELATIVO)	<p style="text-align: center;">CAPITULO III BIS EJERCICIO ESPECIALIZADO DE LA CIRUGÍA</p> <p>ARTÍCULO 61 BIS.- PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO DE ESPECIALIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LOS PROFESIONALES QUE LO EJERZAN REQUIEREN DE:</p> <p class="list-item-l1">I. CÉDULA DE ESPECIALISTA LEGALMENTE EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES; Y</p> <p class="list-item-l1">II. CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA QUE ACREDITE CAPACIDAD Y EXPERIENCIA EN LA PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA, DE ACUERDO A LA LEX ARTIS AD HOC DE CADA ESPECIALIDAD, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE LA ESPECIALIDAD SEGÚN CORRESPONDA.</p> <p>LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS PODRÁN PERTENEZCER A UNA AGRUPACIÓN MÉDICA, CUYAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ESTARÁN A CARGO DE LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES, COLEGIOS O FEDERACIONES DE PROFESIONALES DE SU ESPECIALIDAD; AGRUPACIONES QUE SE ENCARGAN DE GARANTIZAR EL PROFESIONALISMO Y ÉTICA DE LOS EXPERTOS EN ESTA PRÁCTICA DE LA MEDICINA.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p style="text-align: center;">SECCIÓN ÚNICA DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA</p> <p>ARTÍCULO 61 TER.-LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA RELACIONADA CON CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, DEBERÁ EFECTUARSE EN ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES MÉDICAS CON LICENCIA SANITARIA VIGENTE, ATENDIDOS POR</p>
(SIN CORRELATIVO)	

	<p>PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN DICHAS MATERIAS.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 61 TER 1.- LA OFERTA DE LOS SERVICIOS QUE SE HAGA A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMATIVOS, YA SEAN IMPRESOS, ELECTRÓNICOS U OTROS, POR PROFESIONALES QUE EJERZAN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA O RECONSTRUCTIVA; ASÍ COMO, LOS ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES MÉDICAS EN QUE SE PRACTIQUEN DICHAS CIRUGÍAS, DEBERÁN PREVER Y CONTENER CON CLARIDAD EN SU PUBLICIDAD LOS REQUISITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 BIS DE LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL CAPITULO IX BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 61 TER 2.- LAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COLEGIOS O FEDERACIONES DE PROFESIONISTAS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD, UN DIRECTORIO ELECTRÓNICO, CON ACCESO AL PÚBLICO QUE CONTENGA LOS NOMBRES, DATOS DE LOS PROFESIONALES QUE LLEVEN A CABO PROCEDIMIENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS Y CERTIFICADO DE ESPECIALIZACIÓN VIGENTE, ADEMÁS DE PROPORCIONAR EL NOMBRE Y DATOS DE LA INSTITUCIÓN Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS, QUE AVALEN SU EJERCICIO PROFESIONAL.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 61 TER 3.- LA SECRETARIA DE SALUD DELE ESTADO DISEÑARÁ, INSTRUMENTARÁ, ORGANIZARÁ Y OPERARÁ EL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN REALIZAR CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA.</p> <p>TODO AQUEL PROFESIONAL QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES COMO ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEBERÁ FORMAR PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES</p>

	<p>ESPECIALIZADOS EN REALIZAR CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA.</p> <p>EL PROFESIONAL DE LA SALUD QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 61 BIS DE LA PRESENTE LEY ACUDIRÁ ANTE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE BAJO LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS QUE ESTABLZCA DICHA DEPENDENCIA SEA DADO DE ALTA EN EL REGISTRO PÚBLICO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.</p> <p>ASÍ MISMO, EL PROFESIONAL DE LA SALUD ESTARÁ OBLIGADO A REFRENDAR SU REGISTRO CUANDO ACTUALICE SU CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA.</p> <p>LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS NECESARIOS FACILITARÁ EL ACCESO AL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN REALIZAR CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA, FACILITANDO EL NOMBRE Y NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL Y LOS DATOS DE LA CERTIFICACIÓN VIGENTE DEL ESPECIALISTA.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. –Se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafo al ARTÍCULO 52, un CAPÍTULO III BIS DENOMINADO EJERCICIO ESPECIALIZADO DE LA CIRUGÍA el cual contiene un ARTÍCULO 61 BIS y una SECCIÓN ÚNICA denominada DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA el cual contiene los ARTÍCULOS 61 TER, 61 TER 1, 61 TER 2 Y 61 TER 3 todos de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

ARTICULO 52.-...

EL PROFESIONAL DE LA SALUD QUE CUENTE SOLO CON UN MASTER O MAESTRÍA EN MEDICINA ESTÉTICA O SIMILARES NO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



PODRÁ ANUNCIARSE O BRINDAR LOS SERVICIOS DE CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 61 TER, DE LA PRESENTE LEY.

PARA PODER BRINDAR LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SIN EXCEPCION ALGUNA SE DEBE DE CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 61 BIS, DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

LA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SERÁ SANCIONADO CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE ORDENAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDA CUANDO LAS ACCIONES SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITO.

CAPÍTULO III BIS

EJERCICIO ESPECIALIZADO DE LA CIRUGÍA

ARTÍCULO 61 BIS.- PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO DE ESPECIALIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LOS PROFESIONALES QUE LO EJERZAN REQUIEREN DE:

- I. CÉDULA DE ESPECIALISTA LEGALMENTE EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES; Y**
- II. CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA QUE ACREDITE CAPACIDAD Y EXPERIENCIA EN LA PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS CORRESPONDIENTES EN LA MATERIA, DE ACUERDO A LA LEX ARTIS AD HOC, DE CADA ESPECIALIDAD, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE LA ESPECIALIDAD SEGÚN CORRESPONDA.**

LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS PODRÁN PERTENECER A UNA AGRUPACIÓN MÉDICA, CUYAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ESTARÁN A CARGO DE LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES, COLEGIOS O FEDERACIONES DE

PROFESIONALES DE SU ESPECIALIDAD; AGRUPACIONES QUE SE ENCARGAN DE GARANTIZAR EL PROFESIONALISMO Y ÉTICA DE LOS EXPERTOS EN ESTA PRÁCTICA DE LA MEDICINA.

SECCIÓN ÚNICA
DE LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA

ARTÍCULO 61 TER.-LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA RELACIONADA CON CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, DEBERÁ EFECTUARSE EN ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES MÉDICAS CON LICENCIA SANITARIA VIGENTE, ATENDIDOS POR PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN DICHAS MATERIAS.

ARTÍCULO 61 TER 1.- LA OFERTA DE LOS SERVICIOS QUE SE HAGA A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMATIVOS, YA SEAN IMPRESOS, ELECTRÓNICOS U OTROS, POR PROFESIONALES QUE EJERZAN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA O RECONSTRUCTIVA; ASÍ COMO, LOS ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES MÉDICAS EN QUE SE PRACTIQUEN DICHAS CIRUGÍAS, DEBERÁN PREVER Y CONTENER CON CLARIDAD EN SU PUBLICIDAD LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 BIS DE LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL CAPÍTULO IX BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO 61 TER 2.- LAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COLEGIOS O FEDERACIONES DE PROFESIONISTAS, PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD, UN DIRECTORIO ELECTRÓNICO, CON ACCESO AL PÚBLICO QUE CONTENGA LOS NOMBRES, DATOS DE LOS PROFESIONALES QUE LLEVEN A CABO PROCEDIMIENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS Y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



CERTIFICADO DE ESPECIALIZACIÓN VIGENTE, ADEMÁS DE PROPORCIONAR EL NOMBRE Y DATOS DE LA INSTITUCIÓN Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS, QUE AVALEN SU EJERCICIO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 61 TER 3.- LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DISEÑARÁ, INSTRUMENTARÁ, ORGANIZARÁ Y OPERARÁ EL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN REALIZAR CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA.

TODO AQUEL PROFESIONAL QUE DESEMPEÑE SUS FUNCIONES COMO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEBERÁ FORMAR PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN REALIZAR CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA.

EL PROFESIONAL DE LA SALUD QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 61 BIS DE LA PRESENTE LEY ACUDIRÁ ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO PARA QUE BAJO LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS QUE ESTABLZCA DICHA DEPENDENCIA SEA DADO DE ALTA EN EL REGISTRO PÚBLICO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

ASÍ MISMO, EL PROFESIONAL DE LA SALUD ESTARÁ OBLIGADO A REFRENDAR SU REGISTRO CUANDO ACTUALICE SU CERTIFICADO VIGENTE DE ESPECIALISTA.

LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS NECESARIOS FACILITARÁ EL ACCESO AL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**REALIZAR CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA,
FACILITANDO EL NOMBRE Y NUMERO DE CEDULA
PROFESIONAL Y LOS DATOS DE LA CERTIFICACIÓN VIGENTE
DEL ESPECIALISTA.**

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir los lineamientos y entrada en vigor del Registro Público Estatal de Profesionales Especializados en realizar cirugía plástica, estética y reconstructiva.

Monterrey, N.L., agosto de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

